

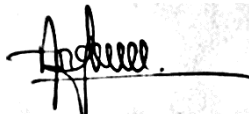
CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la demandada Nohora Lides Hincapié Jiménez en este juicio se notificó a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en la ley 2213 de 2022, a saber:

Demandada	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Nohora Lides Hincapié Jiménez	24 de junio de 2023 (Anexo 08, Cdn. principal digital)	29 de junio de 2023 5:00 p.m.	Del 30 de junio al 14 de julio de 2023 (5:00 p.m.)	28 de junio de 2023

La persona notificada, presentó escrito pronunciándose sobre descuentos realizados y afirmando que, en dos cuotas se paga la deuda; sin embargo, no formuló excepciones de fondo frente a la orden de apremio en su contra. (ver anexo 07.Cd. Ppal)

Mediante auto de calenda 24 de julio de 2023, se incorporó el escrito referido anteriormente indicándole a la parte pasiva que no se correría traslado de dicho memorial, por no atacar el mandamiento de pago, auto que se encuentra en firme por no haber sido recurrido.

Manizales, 28 de julio de 2023.



Ángela María Yepes Yepes
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 170014003009-2023-00359-00
DEMANDANTE COOPERATIVA DE PROMOCION SOCIAL "COOPSOCIAL"
DEMANDADO NOHORA LIDES HINCAPIE JIMENEZ

I. Objeto de decisión.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se decide lo pertinentes respecto del proceso ejecutivo de la referencia, teniendo en cuenta posición pasiva asumida por la parte demandada después de su convocatoria a esta causa judicial.

II. Consideraciones

Mediante providencia del veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago a cargo de la señora **Nohora Lides Hincapié Jiménez** y a favor de la **Cooperativa De Promoción Social - Coopsocial.**, por las sumas de dinero, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 05. Cd. Ppal.

La notificación de la señora **Nohora Lides Hincapie Jimenez** se surtió el 29 de junio de 2023, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese cancelado la obligación objeto de esta acción compulsiva. Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien allegó un escrito durante el término de traslado, no lo es menos que el sustento fáctico no se cumple con las previsiones del artículo 442 del CGP el cual dispone que las excepciones deben *“expresar los hechos en que se funden (...) y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”*, de este modo, las manifestaciones expresadas no cuentan con el sustento fáctico y jurídico para desmoronar el mandamiento de pago librado, situación que fue puesta en conocimiento de la parte ejecutada, sin recibir pronunciamiento alguno.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las*

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demandada no pago las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho dará aplicación a la norma transcrita, en consecuencia, ordenará llevar adelante la ejecución en contra de la señora Nohora Lides Hincapié Jiménez conforme al auto de fecha de veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por la **Cooperativa De Promoción Social - Coopsocial** frente a la señora **Nohora Lides Hincapie Jimenez** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha de veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

TERCERO: Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

QUINTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ

AY

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def233a44a31d5eebe99b93d6fee38980baf7f5205dd69f4eed908ef74151fe8**

Documento generado en 31/07/2023 11:16:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>